ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

POPULAR AUTO, LLC Apelada v. MAZDA 65 INC.; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY; MARCOS ANTONIO COMAS RAMÍREZ; DAISY RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, SU ESPOSO, FULANO DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelantes	KLAN201901010	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: KAC2016-1160 Sobre: Inscripción de Título; Reclamo de Fianza; Cumplimiento Específico de Contrato; Incumplimiento Contractual

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de septiembre de 2019.

Comparece Universal Insurance Company, en adelante Universal o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró Ha Lugar la *Demanda Enmendada*[1] en cobro de dinero e incumplimiento contractual, entre otras cosas, presentada por Popular Auto, LLC, en adelante Popular Auto o el apelado, contra la Sra. Daisy Rodríguez Meléndez, Mazda 65, Inc., y Universal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima la apelación por falta de jurisdicción.

---

[1] Véase Apéndice del recurso, *Demanda Enmendada*, págs. 20-32.

-I-

Surge del expediente que el **10 de mayo de 2019**, el TPI dictó *Sentencia*,[2] notificada el **14 de mayo de 2019.**[3]

El **29 de mayo de 2019**, Popular Auto presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia*,[4] cuya denegatoria se notificó el **5 de junio de 2019.**[5]

Insatisfecho, el **5 de julio de 2019**, Universal presentó un recurso de *Apelación*, clasificado alfanuméricamente como KLAN201900737.[6] En este solicita de un panel hermano que revise la Sentencia de 10 de mayo de 2019. Sin embargo, el **29 y 30 de julio de 2019** el TPI emitió dos Notificaciones Enmendadas[7] de dicha *Sentencia.* Además, ordenó que la *Sentencia* se notificara por edictos.[8]

A pesar de haber presentado el KLAN201900737 con el propósito de apelar la sentencia de 10 de mayo de 2019, el **10 de septiembre de 2019**, Universal presentó una segunda *Apelación*, sobre la misma sentencia, clasificada alfanuméricamente como KLAN201901010 que es el recurso ante nuestra consideración. Un análisis atento de ambos recursos revela que son idénticos ya que versan sobre la misma sentencia; emitida en el pleito entre las mismas partes; e invoca los mismos señalamientos de error.

---

[2] *Id.*, *Sentencia*, págs. 109-130.
[3] *Id.*, *Notificación*, págs. 108A-108B.
[4] *Id.*, *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia*, págs. 131-134.
[5] *Id.*, *Notificación*, pág. 135.
[6] Véase Parte III del recurso, pág. 2.
[7] Apéndice del recurso, Notificación Enmendada de 30 de julio de 2019, págs. 136-137.
[8] Véase los autos originales.

Luego de revisar los autos originales, el escrito de la apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En lo aquí pertinente, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), dispone:

> Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Por su parte, la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil establece:

> (c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una

> declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.[9] Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimarlo.[10] En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.[11] De modo, que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.[12]

C.

Finalmente, el TSPR ha declarado que el incumplimiento con los términos jurisdiccionales no admite justa causa y "[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, características que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse".[13]

---

[9] *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 111 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

[10] *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán Navedo y Otros v. Hon. Edwin Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 326 (1997).

[11] *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

[12] *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

[13] *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

-III-

De un examen integrado de los autos originales y de los documentos que obran en el expediente se desprende que no tenemos jurisdicción para atender el recurso de *Apelación* ante nos. Veamos.

La *Sentencia* apelada se notificó inicialmente el **14 de mayo de 2019**, y la reconsideración presentada oportunamente se declaró no ha lugar mediante notificación de **5 de junio de 2019**. Sin embargo, después se emitieron dos notificaciones enmendadas, siendo la última la de 30 de julio de 2019. En dicha ocasión se apercibió además, que la *Sentencia* apelada se notificaría por edictos.

No surge de los autos originales la certificación de la publicación del edicto notificando la *Sentencia*. Sin embargo, de haberse publicado conforme a la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, es decir, el **9 de agosto de 2019**, Universal tendría hasta el **9 de septiembre de 2019** para presentar su recurso de apelación.[14] Presentado el **10 de septiembre de 2019**, el recurso de apelación ante nos es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

Lo anterior es suficiente para disponer del recurso de apelación ante nuestra consideración. Pero hay más. Como intimamos en la parte expositiva de esta sentencia, los recursos KLAN201900737 y el de epígrafe son idénticos. Es decir, en ambos se solicita la revisión de la misma sentencia, emitida en el mismo pleito, entre las mismas partes y se invocan los

[14] El mismo resultado alcanzamos si consideramos las hipótesis de que el edicto de la sentencia apelada no se ha publicado o se publicó después del 9 de septiembre de 2019. Bajo dichos supuestos, careceríamos de jurisdicción de atender el recurso ante nos, esta vez por ser prematuro.

mismos señalamientos de error. Sin embargo, como se sabe, es una norma firmemente establecida que una parte solo puede presentar una apelación de una sentencia.[15]

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[15] Véase, entre otros, Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil y Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).